

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 09 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202100007684, que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 1668-2021-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes - RUC Nro. 20480099720, por incumplir el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe de Instrucción Nro. 2469-OS/OR LAMBAYEQUE de 24 de mayo de 2021 que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador se concluye lo siguiente:

*<< 6.1. En atención a lo señalado, se concluye que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 120556-050-020317, incumplió con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD. En tal sentido, se ha configurado dos infracciones administrativas sancionables conformes lo establece el rubro 4.7.7 y 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.>> (sic)*

1.2 Mediante Oficio Nro. 1668-2021-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 24 de mayo de 2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por haber infringido lo establecido en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3 Mediante escrito ingresado el 31 de mayo de 2021 el administrado presenta sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio Nro. 1668-2021-OS/OR LAMBAYEQUE

1.4 Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 156-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de 18 de enero de 2022 se concluye:

*<<**4.1** Corresponde disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta infracción al literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS/CD en el procedimiento seguido contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, tramitado en el expediente Nro. 202100007684*

4.2 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** por el incumplimiento al artículo 4 y 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), lo cual constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro.271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **cero con cuarenta y cinco diezmilésimas (0.0045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**>> (sic)

1.5 Mediante Oficio Nro. 23-2022 -OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 18 de enero de 2022 se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 156-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2. CUESTION PREVIA

2.1 El 13 de junio de 2021 inició la vigencia del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD.

2.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del reglamento referido, dispone que las actividades de supervisión y los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su vigencia se rigen por sus disposiciones procedimentales, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren.

2.3 En ese sentido, teniendo en cuenta que al 13 de junio de 2021 el presente procedimiento se encontró en trámite, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.

3. FUNDAMENTOS

Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

<<Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas

pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.>> (sic)

En concordancia a ello, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

<<Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.>> (sic)

Por otro lado, el artículo 179 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

<<Artículo 179. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su supervisión posterior.>> (sic).

3.1 Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), corresponde determinar si la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** resulta responsable o no por el siguiente incumplimiento detectado: **a)** Literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021- OS/CD. **b)** Numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

3.2 Sobre el análisis de los hechos

a. Literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021- OS/CD.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada el 5 de mayo de 2021 que el establecimiento no registró la recepción (cierre) de órdenes de pedido 11905336229, 11903408038, 11907250559, 11908345381 y 11909599684, de forma inmediata en el SCOP, tal y como se consignó en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente Nro. 202100007684:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**



Expediente Nro. 20210007684

Oficina Regional Lambayeque
Calle Los Mirtos N°155-Urb. Santa Victoria-Chiclayo
Teléfono: 074-238742

ACTA GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NORMATIVAS

Agente Supervisado:	INVERSIONES Y SERVICIOS AFX & LUTO E.I.R.L.		
Fecha de diligencia:	05/05/2021	Hora de apertura:	14:50
		Hora de cierre:	16:00
Tipo de Supervisión:	Seguridad	<input type="checkbox"/> PRICE	<input type="checkbox"/> Emergencias
	SCOP	<input checked="" type="checkbox"/> FISE	<input type="checkbox"/> OTRA: _____
Dirección:	AV. BUENAVISTA LOMA Y LOMA N° 2450		
Distrito:	JESÚS LEONARDO OCHOA	Registro de Hidrocarburos:	120556-050-020347
Provincia:	LAMBAYEQUE	RUC/DNI:	20480099720
Departamento:	LAMBAYEQUE	Funcionario o Supervisor de Osinergmin:	JIMMY MARLON MENA AZAËRO
Placa de Rodaje:	_____		

L. HECHOS VERIFICADOS:

El Funcionario o Supervisor de Osinergmin ha constatado que el Agente Supervisado ha incurrido en los siguientes incumplimientos normativos:

Nro.	Incumplimiento Verificado	Base Legal																		
01	SE VERIFICÓ QUE NO REGISTRO LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EN EL SCOP DE NOMBRE RECEPCIÓN PUNTA CANONTE A PUNTO C/O.	RCD N° 048-2003-OS/CD art 2° de la RCD N° 341-2005-OS/CD Primera Disposición Complementaria de D.S. 045-2001-EM, RCD N° 146-2010-OS/CD. RCD 060-2014-OS/CD																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ORDEN DE PEDIDO</th> <th>FECHA DE RECEPCIÓN</th> <th>FECHA DE CIERRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1190336229</td> <td>09/04/2021</td> <td>14/04/2021</td> </tr> <tr> <td>11903408038</td> <td>05/04/2021</td> <td>07/04/2021</td> </tr> <tr> <td>11903250559</td> <td>14/04/2021</td> <td>14/04/2021</td> </tr> <tr> <td>1190345281</td> <td>17/04/2021</td> <td>21/04/2021</td> </tr> <tr> <td>11909597684</td> <td>21/04/2021</td> <td>23/04/2021</td> </tr> </tbody> </table>	ORDEN DE PEDIDO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE CIERRE	1190336229	09/04/2021	14/04/2021	11903408038	05/04/2021	07/04/2021	11903250559	14/04/2021	14/04/2021	1190345281	17/04/2021	21/04/2021	11909597684	21/04/2021	23/04/2021	
ORDEN DE PEDIDO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE CIERRE																		
1190336229	09/04/2021	14/04/2021																		
11903408038	05/04/2021	07/04/2021																		
11903250559	14/04/2021	14/04/2021																		
1190345281	17/04/2021	21/04/2021																		
11909597684	21/04/2021	23/04/2021																		

Por consiguiente, el administrado habría incumplido la obligación contenida en el literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS/CD¹; incurriendo en la infracción administrativa tipificada en el rubro 4.7.7 relacionado a no registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP, de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS-CD².

b. Numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD.

En la visita de fiscalización efectuada el 5 de mayo de 2021 se constató que la administrada contaba con Libro del Registro de Inventario de Combustibles para los combustibles que comercializa, pero no se encontraba foliado, conforme consta en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente Nro. 20210007684.

Por consiguiente, el administrado habría incumplido la obligación contenida en el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD³;

¹ Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021- OS/CD

Artículo 28: Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

g) No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.

² Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS-CD:

4.7.7. No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.	<ul style="list-style-type: none"> – Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. – R.C.D. N° 198-2014-OS-CD – R.C.D. N° 25-2021-OS-CD 	Hasta 50 UIT	STA, CI
--	--	--------------	---------

³ Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011- OS/CD

Artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SfvykQF4XU**

incurriendo en la infracción administrativa tipificada en el rubro 2.15 relacionado incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos, de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD⁴.

3.3 Sobre los descargos

La empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** reconoce la responsabilidad por las infracciones detectadas.

Por otro lado formuló descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando esencialmente que se habría subsanado de manera previa al inicio del presente procedimiento la infracción referida a no cerrar las órdenes de pedido el día de recibir el producto por cuanto las referidas órdenes ya se encontraban cerradas al momento de la supervisión efectuada el 5 de mayo de 2021.

Asimismo, señala que han procedido a la legalización de apertura y foliación notarial del Libro de Registro de Inventarios de Combustibles, presentado como medio de prueba lo que a continuación se detalla:



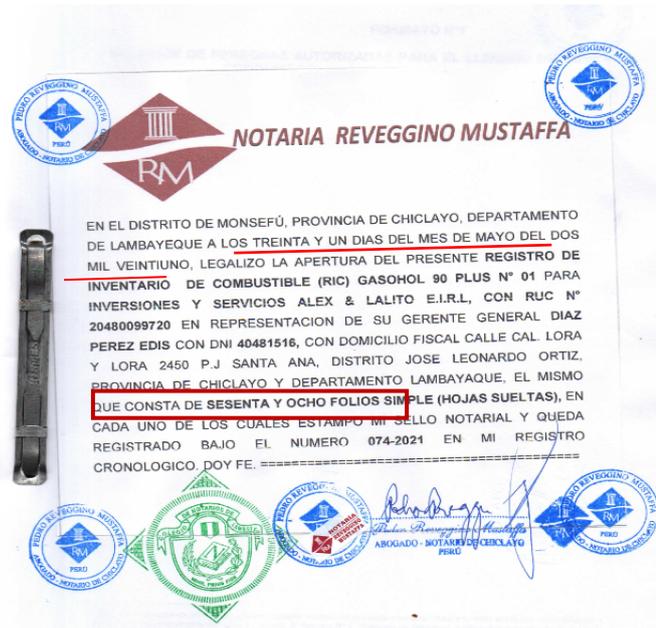
⁴ Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS-CD:

<p>2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.</p>	<p>Art. 84° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-83-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 26° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 43° inciso g) y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 209° 221°, 214°, 112°, 114°, 147° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 37°, 39°, 48° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 018-97-EM. Arts. 25°, 34° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 96° 127°, 250°, 252°, 253°, 265°, 268°, 278° y 279° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 26° numerales 1, 2 y 8, 70° numeral 1, 82° numerales 2 y 4, 100° numeral 3, 206° inciso i, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40°, 53°, 68° y 91° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 7° y 9° del Anexo I de la R.C.D. N° 055-2010-OS/CD. R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo. R.C.D. N° 143-2011-OS/CD. R.C.D. N° 222-2012-OS/CD.</p>	<p>Hasta 25 UIT.</p>
---	---	----------------------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SfvykQF4XU**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SfvykQF4XU**



3.4 Sobre el análisis

En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN , publicada el 16 de abril de 2002, se estableció

que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

a. Literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021- OS/CD.

Para iniciar este análisis cabe indicar que en el presente procedimiento se imputó a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** incumplir lo establecido en el literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 del Anexo del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2011-OS/CD, según el cual:

Artículo 28.- Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

(...)

g) No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.

Asimismo, se encuentra vigente la modificación del rubro 4 de la Tipificación antes mencionada, aprobada por Resolución Nro. 025-2021-OS/CD, que contempla en su numeral 4.7.7 como conducta sancionable:

“No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido de forma inmediata en el SCOP”

Según se desprende de la normativa citada, los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, como es el caso del establecimiento del administrado, en su calidad de estación de servicios, está obligado a efectuar el cierre de la respectiva orden de pedido una vez que la unidad de transporte haya descargado el combustible en los tanques del establecimiento.

En ese sentido, a efectos de evidenciar el incumplimiento del sub numeral 4.7.7 del rubro 4 de la Tipificación aplicada al caso de autos, resulta necesario determinar que previamente al cierre de la orden de pedido en el sistema, se haya procedido a la descarga del combustible.

Ahora bien, en el presente caso, conforme consta en el Informe de Supervisión Nro. IS-13624-2021 del 14 de mayo de 2021, se analizó el listado de compras registradas por **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** obtenido de la base de datos de Osinergmin, correspondiente al período del 1 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021, concluyéndose en dicho informe que el administrado cierra algunas órdenes de pedido a destiempo. Ello, conforme se aprecia en la siguiente imagen que contiene un extracto del listado evaluado en el citado Informe de Supervisión:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

CODIGO OSINE	RAZON SOCIAL	DIRECCION	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	COD. AUTORIZACION	PRODUCTO	CANTIDAD DESPACHADA (gal)	CANTIDAD RECIBIDA (gal)	FACTURA	PLACA	FECHA DESPACHO	FECHA CIERRE	ESTADO DETALLE
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11903408038	GASOHOL 90 PLUS	1,000	1,000	F013-00104988	TCl-998	05/04/2021 14:35:15	09/04/2021 09:04:20	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11903458233	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F013-00104989	TCl-998	05/04/2021 14:35:15	09/04/2021 09:03:58	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11905336229	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F013-00105282	TCl-998	09/04/2021 13:19:21	14/04/2021 10:52:28	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11907250559	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F013-00105625	TCl-998	14/04/2021 13:10:07	17/04/2021 09:28:25	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11908345381	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F013-00105889	TCl-998	17/04/2021 16:06:55	21/04/2021 08:58:06	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11909599684	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F013-00106107	TCl-998	21/04/2021 14:02:27	25/04/2021 17:33:25	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11911142026	Diesel B5 S-50 UV	4,000	4,000	F013-00106310	MSQ-749	26/04/2021 10:18:12	27/04/2021 17:52:28	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11912036587	Diesel B5 S-50 UV	1,000	1,000	F013-00106438	MW-866	28/04/2021 18:52:05	28/04/2021 20:24:44	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11912066186	Diesel B5 S-50 UV	4,000	4,000	F013-00106400	MSQ-749	28/04/2021 09:29:03	28/04/2021 12:19:51	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11912459358	GASOHOL 90 PLUS	1,000	1,000	F017-00416299	TCl-998	29/04/2021 08:08:32	30/04/2021 17:49:16	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11912500146	Diesel B5 S-50 UV	9,000	9,000	F017-00416298	TCl-998	29/04/2021 08:08:26	30/04/2021 17:49:26	CERRADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11913506212	GASOHOL 84 PLUS	1,000	0	F017-00416926	TCl-998	03/05/2021 09:14:56		DESPACHADA
120556	INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO EIRL	AV. EUFEMIO LORA Y LORA N° 2450	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11913566510	Diesel B5 S-50 UV	9,000	0	F017-00416925	TCl-998	03/05/2021 09:14:50		DESPACHADA

Al respecto, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, para efectos de determinar si el administrado incumple su obligación de cerrar oportunamente sus órdenes de pedido, deberá verificarse la fecha y hora en la cual se efectuó la descarga del combustible, debiendo remarcar que tanto la fecha de despacho como la fecha de cierre, por sí mismas, no acreditan la realización de la descarga del combustible. Ello, toda vez que la obligación del agente comprador de cerrar la orden de pedido se produce una vez que el medio de transporte efectuó la descarga del combustible y no antes.

Sin embargo, no se verifica en el listado de compras, ni en los actuados cuál es la fecha y hora de la descarga de combustible en las instalaciones de **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, indicándose únicamente la fecha y hora de despacho, así como la fecha y hora de cierre de las órdenes de pedido; asimismo, no obra en los actuados otros medios probatorios que permitan establecer de manera objetiva la fecha o momento en que se produjo la descarga del combustible en el establecimiento del administrado.

Sobre el particular, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que:

“(…) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (…)”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 255 del TUO de la Ley Nro. 27444; esto es, que una vez vencido el plazo otorgado y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias a fin de recabar la información relevante para determinar la existencia de responsabilidad administrativa elaborando, al concluir la etapa de recolección de pruebas, un informe final de instrucción determinando de forma motivada, las conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción, así como la sanción propuesta, o en su defecto, la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SfvykQF4XU**

En tal sentido, a fin de no vulnerar el principio de debido procedimiento y verdad material corresponde aplicar lo establecido en el literal b) del artículo 17 del RFS, el cual indica que **se declarará el archivo de la instrucción cuando (...) "No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada"**; por cuanto, no se cuentan con medios probatorios que permitan establecer de manera objetiva la fecha o momento en que se produjo la descarga del combustible en el establecimiento; razón por la cual se deberá disponer el archivo de la presente infracción seguida contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**

b. Numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD.

Para iniciar debemos tener en cuenta que el artículo 31 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 054-93-EM; en concordancia con el artículo 6 del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD y modificatorias, establece la obligación de contar con un libro RIC conforme los parámetros y formatos establecidos por Osinergmin, en el cual se deberá efectuarse comprobaciones diarias de los volúmenes que existan en cada tanque, para verificar posibles pérdidas, los resultados deberán registrarse en un libro, el que debe quedar a disposición de la Autoridad Competente, cuando ésta lo solicite.

Cabe señalar que de lo actuado en la presente instrucción preliminar y de lo recabado en visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos Nro. 120556-050-020317, operado por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, se detectó que el citado establecimiento si bien contaba con el libro RIC de los productos que comercializa, éste no se encontraba foliado. En tal sentido, el agente supervisado habría incurrido en el incumplimiento de la normativa relativa a la información de libros, registros internos y/o otros documentos, por no contar con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).

En atención a lo expuesto se concluye que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** incumplió con lo establecido en el numeral 6.2 del 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD incurriendo en la infracción administrativa tipificada en el rubro 2.15 relacionado incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos, de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, de conformidad con el literal a) del inciso 2 del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, ello constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones. Asimismo, se establece que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

De manera concordante, en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del RFS se establecieron los porcentajes de reducción de multa que se aplicarían ante el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los agentes fiscalizados, los cuales son los siguientes:

SI EL AGENTE PRESENTA EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO:	LA MULTA SE REDUCIRÁ EN:
<u>Hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.</u>	50 %
Luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	30 %
Luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.	10 %

En ese sentido; considerando que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** presentó de forma expresa y por escrito su reconocimiento de responsabilidad el 31 de mayo de 2021, dentro del plazo otorgado para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio Nro. 1668-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 24 de mayo de 2021, corresponde graduar la multa a imponerse; reduciéndose la misma en un 50 %.

Respecto a lo señalado por el administrado, en el sentido que comunica el levantamiento de la observación detectada en la visita de fiscalización; conviene precisar que, el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea; esto es, que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de las infracciones administrativas verificadas, pues éstas ya se han consumado; sino que, por el contrario, constituirían labores de subsanación de dicho incumplimiento.

Bajo tal lineamiento, corresponde continuar con el procedimiento, sin perjuicio aplicarle el factor atenuante por la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, quien habría demostrado que su Libro de Registro de Combustibles se encuentra debidamente foliado y legalizado con fecha posterior al inicio desde el 31 de mayo de 2021, habiendo sido notificado el inicio 24 de mayo de 2024. En consecuencia, al estar debidamente acreditada la referida subsanación voluntaria se debe tener en consideración lo establecido en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del RFS, y **aplicar el atenuante de -5% al momento de graduar la multa.**

3.5 Determinación de la sanción aplicable

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nro. 120-2021 – OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Mex - ante = \frac{B}{p}$$

Donde,

Mex-ante : Multa estimada en el cual no se ha producido un accidente con consecuencias fatales o que haya afectado la salud, integridad o patrimonio de terceros cuando se realiza la acción de fiscalización en la que se detecta la infracción.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

P : Probabilidad de detección.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo Nro. 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

⁵ Documento de Trabajo Nro.10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁶ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo Nro. 10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Estación de Servicios, Estación de Servicios Rurales, Estación de Servicios Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Tabla 1. Probabilidad de detección

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,43	34,33	37,22	41,86	46,14
Nro. de visitas por supervisión operativa	4,68	5,17	5,38	4,63	7,54
Nro. de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,30	1,09	1,27	1,56	1,74
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.45%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.45%.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **Numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD.**

Se estimó el beneficio económico a partir del Costo Evitado por no realizar las acciones de foliado a los libros de Registro de Inventario de Combustibles para los combustibles que comercializa.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Evitado estimado:

Personal	salario por hora (S/) (1)	Horas requeridas al día para foliar libros RIC (2)	Nro. de días	Monto de CP (S/)
Asistente administrativo	16.73	0.5	1	8.37

(1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.

(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para foliar libros RIC

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Finalmente, el monto estimado (CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (22.45%) determinándose una multa de 0.01 UIT, tal como se muestra a continuación:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha de presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha de infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No foliar libros RIC (1)		8.37	133.72	129.53	8.10
Fecha de la infracción (3)					Mayo 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					8.10
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					5.67
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					5
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					5.98
Factor B de la infracción en UIT					0.00136
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.01
Multa en Soles					44.00

Nota:

- (1) Costo Evitado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Aplicación del factor atenuante

Ahora bien, teniendo en cuenta que el administrado ha reconocido responsabilidad y realizado una subsanación voluntaria corresponde considerar el factor atenuante y reducir el monto de la multa en un 55% en la infracción referida, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nro.	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se verificó que la administrada cuenta con libro del Registro de Inventario de Combustibles para los combustibles que comercializa pero no se encuentran foliados	2.15	0.01 UIT	SI	0.0045 UIT

- 3.6** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 2.5 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta infracción al literal g) del numeral 28.1 del artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 025-2021-OS/CD en el procedimiento seguido contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.**, con una multa de **cero con cuarenta y cinco diezmilésimas (0.0045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento al artículo 4 y 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), lo cual constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro.271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 2100007684 -01

Artículo 3. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 341-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5. - NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS ALEX & LALITO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: NÚÑEZ ARRASCUE
Hermes Mateo FAU
20376082114 hard
Fecha: 09/02/2022
11:05:27

Jefe de Oficina Regional Lambayeque
OSINERGMIN